

EXPEDIENTE: RR.SIP.1877/2012 Y SU ACUMULADO RR.SIP.1878/2012	José Antonio Soní	FECHA 10/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta recaída al folio 0403000246012, impugnada a través del recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.1877/2012, y ORDENA que de manera fundada y motivada emita un pronunciamiento respecto de las actas de las juntas del Consejos de Personas Adultas Mayores correspondientes a dos mil diez y dos mil once, debiendo hacer las aclaraciones a que haya lugar, lo anterior, a efecto de brindar certeza jurídica al particular.</p> <p>Asimismo, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta recaída al folio 0403000246312, impugnada a través del recurso de revisión con expediente RR.SIP.1878/2012, y ordenarle que emita un pronunciamiento congruente respecto de las “Actas de las Reuniones del Gabinete Delegacional de los años 2010 y 2011”, y de manera fundada y motivada haga las aclaraciones a que haya lugar.</p>			



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JOSÉ ANTONIO SONÍ

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1877/2012 Y SU
ACUMULADO RR.SIP.1878/2012**

En México, Distrito Federal, a diez de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1877/2012 y RR.SIP.1878/2012 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por José Antonio Soní, en contra de las respuestas emitidas por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de octubre de dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema “*INFOMEX*”, mediante las solicitudes de información con los folios 0403000**2460**12 y 040300**2463**12, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

FOLIOS	SOLICITUDES DE INFORMACIÓN
0403000 2460 12	<i>“actas de las juntas del Consejo Delegacional de Personas Adultas Mayores en los años 2010 y 2011.” (sic)</i>
0403000 2463 12	<i>“Actas de las Reuniones del Gabinete Delegacional de los años 2010 y 2011.” (sic)</i>

II. El veinticuatro y el veintinueve de octubre de dos mil doce, respectivamente, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante los oficios DGDD/DPE/CMA/UDT/6102/2012 y DGDD/DPE/CMA/UDT/6225/2012 del veintidós y del veintinueve de octubre de dos mil doce, el Ente Obligado emitió respuesta a las solicitudes de información, manifestando lo siguiente:

FOLIO	RESPUESTA
0403000 2460 12	Oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6102/2012 “... <i>“En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio</i>



	<p>0403000246012, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Desarrollo Social de esta Delegación.</p> <p>"...</p> <p>"La Dirección General citada, anexa copias de las minutas del Consejo Asesor de Personas Adultas Mayores de los años 2010 y 2011, mismas que se adjuntan al presente para mejor proveer" (sic)</p>
0403000246312	<p style="text-align: center;">Oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6225/2012</p> <p>"...</p> <p>"Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la información requerida no obra en los archivos de este Ente Obligado, toda vez que la misma no se genero en el momento histórico en que se llevaron a cabo dichas reuniones. Así mismo me permito informar a Usted que después de realizar un análisis del Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 20 de mayo de 2010, no se desprende la atribución de generar dichas minutas, por tanto y en base a lo establecido en el artículo 4 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, nos encontramos imposibilitados materialmente en atender su requerimiento..." (sic)</p>

III. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, el particular presentó recursos de revisión en contra las respuestas emitidas por el Ente Obligado, expresando esencialmente como agravios lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN	AGRAVIOS
RR.SIP.1877/2012	"No me enviaron la información que busco, me enviaron las minutas de las reuniones cuando lo que pedí son las actas que llevan las firmas de los que participaron en dicha reunión." (sic)
RR.SIP.1878/2012	"Pedí las actas de las reuniones del gabinete delegacional y me mandan la gaceta oficial del distrito federal es decir no es lo que pedí" (sic)

IV. El seis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión identificados con los números **RR.SIP.1877/2012** y **RR.SIP.1878/2012**, así como las constancias de la gestión



realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, a las solicitudes de información con folios 0403000**2460**12 y 0403000**2463**12, respectivamente.

Asimismo, y derivado de que en dichos recursos de revisión existía identidad de partes y de acciones, con fundamento en el artículo 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se determinó su acumulación a efecto de evitar resoluciones contradictorias.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El trece de noviembre de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6460/2012 de la misma fecha, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, y argumentó en relación a la solicitud de información con folio 0403000**2460**12, que las minutas adjuntadas a la respuesta original eran los únicos documentos oficiales generados en las Juntas del Consejo Delegacional de Personas Adultas Mayores en dos mil diez y dos mil once.

En relación a la solicitud de información con folio 0403000**2463**12, ratificó que en el momento histórico en que tuvieron lugar las reuniones del Gabinete Delegacional de dos mil diez y dos mil once, no se generó ningún Acta y del análisis que realizó al Manual Administrativo que regulaba la Delegación Benito Juárez, no se desprendía atribución alguna de generar dichas minutas, por lo que estaba imposibilitado



materialmente para atender el requerimiento del particular, solicitando el sobreseimiento de los recursos de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. Mediante acuerdo del dieciséis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y formulando sus alegatos, mismos que serían considerados en el momento procesal oportuno, con el que se ordenó dar vista al ahora recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VII. Mediante acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil doce, se requirió al Ente Obligado que remitiera a este Instituto copia simple de cualquier ordenamiento, independientemente de su denominación, que regulara al Consejo Delegacional de Personas Adultas Mayores y a su Gabinete Delegacional, dentro del término de tres días hábiles, apercibido de que en caso de incumplimiento, se daría vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

VIII. El veintiocho de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6850/2012.

IX. Mediante acuerdo del treinta de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al



recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante acuerdo del doce de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos rendidos en su informe de ley, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



El Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento de los recursos de revisión con fundamento en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que dio cumplimiento al entregarle al particular las minutas de las reuniones requeridas en la solicitud de información con folio 0403000**2460**12, y ratificó su imposibilidad para entregar las minutas referidas en la diversa solicitud con folio 0403000**2463**12, pues no se emitieron cuando tuvieron lugar las reuniones del Gabinete Delegacional, y no era obligación del Ente recurrido generarlas, pues no lo preveía así su Manual Administrativo.

En ese sentido, se procede al estudio del artículo 84, fracción V de la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 84. *Procede el **sobreseimiento**, cuando:*

...

V. Cuando quede sin materia el recurso.

Conforme al texto que antecede, para que se actualice la procedencia del sobreseimiento de un recurso de revisión, es necesario que durante la tramitación del mismo, la controversia que lo origina se extinga, es decir, que la causa que motivó su interposición quede sin materia de estudio.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad persiste, toda vez que las inconformidades del

particular no han desaparecido, por lo que sería imposible determinar el sobreseimiento de los recursos de revisión, ya que el análisis de la causa que los originó subsiste e implicaría el estudio de fondo para resolver la legalidad de las respuestas impugnadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señalan:

Época: Novena Época

Registro: 168489

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXVIII, Noviembre de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. /J. 156/2008

Pág. 226

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, **si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.** De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la



secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Novena Época

Registro: 198408

Instancia: PLENO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo V, Junio de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: P. /J. 36/97

Pág. 70

MÁQUINAS REGISTRADORAS DE COMPROBACIÓN FISCAL. EL SOLO HECHO DE NO PRESENTARSE EN LA FECHA SEÑALADA EN EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REQUIERE A LOS CONTRIBUYENTES PARA QUE ACUDAN A LAS OFICINAS A ADQUIRIR DICHAS MÁQUINAS, NO PROVOCA QUE CESEN LOS EFECTOS DE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTENTES EN LOS ARTÍCULOS QUE OBLIGAN A LOS PARTICULARES A ADQUIRIRLAS, Y EN EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE CITA A LOS CONTRIBUYENTES PARA LLEVAR A CABO LA ASIGNACIÓN. *Para que se actualice la causal de improcedencia consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se requiere de lo siguiente: a) desde luego, de un acto de autoridad que se estime lesivo de garantías y que motive la promoción de la demanda de amparo en su contra; b) de un acto de autoridad que sobrevenga, dentro del procedimiento constitucional, dejando insubsistente, en forma permanente, el que es materia del juicio de amparo; c) **de una situación de hecho o de derecho que destruya, en forma definitiva, el acto que se reclama, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la promoción de la demanda de garantías;** d) de una situación de hecho que sobrevenga durante la tramitación del juicio y haga imposible el cumplimiento de la sentencia protectora que, en su caso, llegare a pronunciarse. Ahora bien, del contenido de los artículos tildados de inconstitucionales, se desprende que los contribuyentes con local fijo, tienen la obligación de registrar el valor de los actos fiscales que realicen con el público en general en las máquinas registradoras, las cuales pueden adquirir, bien por asignación que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien directamente de los fabricantes autorizados para su venta; es decir, que no es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien decide qué contribuyentes van a adquirir la máquina, sino que de la ley deriva la obligación. En estas condiciones, no cesan los efectos del acto reclamado al no haberse llevado a cabo la diligencia para la asignación de una máquina registradora de comprobación fiscal en favor del quejoso, en la fecha precisada en el oficio por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues con ello sólo se produce un*



desacato del contribuyente a un requerimiento de la autoridad hacendaria, y no se destruye la obligación del particular para la adquisición de la máquina, ni hace que los preceptos de que se trata ya no le vayan a ser aplicados; al contrario, el contribuyente sigue siendo sujeto pasivo obligado a la adquisición, ya que la citada obligación se deriva de los preceptos que tilda de inconstitucionales y no del solo oficio que contiene el acto de aplicación de mérito. Interpretar en forma distinta esta norma de excepción, traería como consecuencia el consentimiento de la aplicación, al acudir a las oficinas de la autoridad hacendaria, en la fecha determinada en el oficio, para la asignación de la máquina; o bien, la imposibilidad de impugnar los preceptos, si se esperase otro requerimiento, toda vez que se estaría en presencia del segundo o ulteriores actos de aplicación, por lo que se concluye que, siendo las causales de improcedencia normas excepcionales, su interpretación debe ser estricta y al no contener la falta de realización de la diligencia, la revocación total o definitiva de los actos reclamados, no se actualiza el supuesto de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia.

Contradicción de tesis 18/94. Entre las sustentadas por las anteriores Primera y Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 6 de mayo de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 36/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.



Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado estima procedente entrar al estudio de fondo de los presentes recursos de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Delegación Benito Juárez, transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta las solicitudes de información, las respuestas del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTAS	AGRAVIOS
<p>Folio 0403000246012</p> <p>1. “<i>actas de las juntas del Consejo Delegacional de Personas Adultas Mayores en los años 2010 y 2011.</i>” (sic)</p>	<p>La Dirección General de Desarrollo Social del Ente Obligado remitió copias de tres minutas del Consejo Asesor de Personas Adultas Mayores, correspondientes a dos mil diez y dos mil once.</p>	<p>1. El Ente Obligado le entregó las minutas de las reuniones, pero requirió las actas que tenían las firmas de los que participaron en dicha reunión.</p>
<p>Folio: 0403000246312</p> <p>2. “<i>Actas de las Reuniones del Gabinete Delegacional de los años 2010 y 2011.</i>” (sic)</p>	<p>La información requerida no se encontraba en los archivos del Ente Obligado, toda vez que no se generó en el momento histórico en que se llevaron a cabo dichas reuniones. Asimismo, del Manual Administrativo de la Delegación Benito Juárez no se desprende la atribución de generar dichas minutas, por lo que estaba imposibilitado materialmente para atender el requerimiento del particular.</p>	<p>2. Requirió las actas de las reuniones del Gabinete Delegacional y el Ente Obligado le entregó la Gaceta Oficial del Distrito Federal.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, “*Acuse de información entrega*, y “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, así como los oficios DGDD/DPE/CMA/UDT/6102/2012 y DGDD/DPE/CMA/UDT/6225/2012 del veintidós y del veintinueve de octubre de dos mil doce, respectivamente.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pag. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por otra parte, en su informe de ley, el Ente recurrido defendió la legalidad de las respuestas impugnadas, fundando y motivando dicha circunstancia.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de las respuestas recaídas a las solicitudes de información, a efecto de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en relación con los agravios formulados.

En ese sentido, se advierte que en el requerimiento identificado con el numeral **1**, relacionado con el folio 0403000**2460**12, el particular solicitó las **actas** de las juntas del Consejo Delegacional de Personas Adultas Mayores en dos mil diez y dos mil once, a lo que el Ente Obligado entregó en medio electrónico, copia de las **minutas** correspondientes al veintinueve de octubre de dos mil diez, dieciocho de mayo de dos mil once y veinte de septiembre de dos mil once, las cuales proporcionó en el estado en que se encontraban en sus archivos, de conformidad con el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Previo al análisis de la respuesta señalada en el párrafo que antecede, resulta conveniente precisar la definición de actas¹ y minutas², a efecto de comprender los alcances del requerimientos formulado, a saber:.

acta.

(Del lat. acta, pl. de actum, acto).

1. f. Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta.

2. f. Certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho. Acta de nacimiento, de recepción.

...

¹ <http://lema.rae.es/drae/?val=acta>

² <http://lema.rae.es/drae/?val=minuta>



minuta.

(Del lat. mediev. minūta, borrador).

1. f. Extracto o borrador que se hace de un contrato u otra cosa, anotando las cláusulas o partes esenciales, para copiarlo después y extenderlo con todas las formalidades necesarias para su perfección.

2. f. Borrador de un oficio, exposición, orden, etc., para copiarlo en limpio.

...

De lo anterior, se advierte que un **acta** es una relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta, mientras que una **minuta** es un extracto o borrador que se hace de un contrato u otra cosa, anotando las cláusulas o partes esenciales, para copiarlo después y extenderlo con todas las formalidades necesarias para su perfección.

En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte que mientras el particular requirió “**actas** de las juntas del Consejo Delegacional de Personas Adultas Mayores en los años 2010 y 2011.”, el Ente Obligado le entregó “copias de las **minutas** del Consejo Asesor de Personas Adultas Mayores de los años 2010 y 2011”, por lo que en principio lo entregado al ahora recurrente no tiene relación con lo que requirió.

No obstante lo anterior, a efecto de verificar si las minutas son los únicos documentos con los que cuenta el Ente Obligado en relación a las juntas del **Consejo Delegacional de Personas Adultas Mayores**, mediante acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil doce, este Instituto requirió al Ente recurrido que remitiera como diligencia para mejor proveer, la normatividad (independientemente de su denominación) que regulara las actividades, funciones, sesiones, junta y reuniones de dicho Consejo, a lo que respondió que no existía en sus archivos, y lo único que fundamentaba la operación del Consejo Delegacional de Personas Adultas Mayores, era el artículo 36 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal, que a la letra señala:



LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 36.- *Deberán formarse Consejos de Personas Adultas Mayores en cada Demarcación Territorial para fomentar la participación de la población, y dar a conocer las necesidades y demandas de las personas adultas mayores, las cuales deberán de coordinarse con el Consejo Asesor para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal.*

De lo anterior, se advierte que la creación de Consejos de Personas Adultas Mayores en cada Delegación, tiene como principal objetivo fomentar la participación de la población, y dar a conocer las necesidades y demandas de las personas adultas mayores.

Asimismo, los artículos 1, 18, 19, 20 y 43 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal, establecen lo siguiente:

Artículo 1.- *Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Distrito Federal. Tiene por objeto proteger y reconocer los derechos de las personas de sesenta años de edad en adelante, sin distinción alguna, para propiciarles una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.*

...

Artículo 18.- *La Secretaría de Desarrollo Social y las Delegaciones, promoverán la coordinación con la Federación y con las instituciones educativas, para la implementación de políticas y programas de educación y capacitación para las personas adultas mayores.*

...

Artículo 19.- *La Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con las delegaciones, implementará programas de estímulos e incentivos a las personas adultas mayores que estudien.*

Artículo 20.- *La Secretaría de Desarrollo Social, implementará programas, a efecto de crear y difundir entre la población en general y en la familia, la cultura de dignificación, respeto e integración a la sociedad, de las personas adultas mayores.*

...



Artículo 43.- *Será obligación de las Secretarías y demás dependencias que integran la Administración Pública, así como las Delegaciones, Órganos Desconcentrados y Entidades Paraestatales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, vigilar y garantizar la defensa de los derechos de las personas adultas mayores otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos a realizar.*

...

De los preceptos normativos transcritos, se desprende lo siguiente:

- La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal tiene por objeto proteger y reconocer los derechos de las personas de sesenta años de edad en adelante, sin distinción alguna para propiciarles una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.
- Corresponde a las Delegaciones promover la coordinación con la Federación y con las instituciones educativas, para la implementación de políticas y programas de educación y capacitación para las personas adultas mayores.
- Se implementarán programas de estímulos e incentivos a las personas adultas mayores que estudien.
- Existe la obligación vigilar y garantizar la defensa de los derechos de las personas adultas mayores otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos a realizar.

En ese sentido, se concluye que los Consejos de Personas Adultas Mayores en las Delegaciones, son un órgano fundamental para el cumplimiento de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal, pues a través de dicho Consejo se podrá fomentar la participación de la población y dar a conocer las necesidades y demandas de las personas adultas mayores, lo cual realiza en



coordinación con el Consejo Asesor para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal.

Sin embargo, de la investigación efectuada por este Órgano Colegiado a la normatividad aplicable al Ente Obligado, no se encontró alguna que regule las reuniones de su Consejo Delegacional para las Personas Adultas Mayores, tal y como lo señaló el Ente recurrido en las diligencias para mejor proveer, no obstante, lo anterior no fue hecho del conocimiento del conocimiento del ahora recurrente.

En consecuencia, considerando que y tal y como quedó precisado en párrafos precedentes, el particular requirió **actas** y el Ente Obligado le entregó **minutas**, sin aclarar dicha situación de manera fundada y motivada por lo que resulta incuestionable que la respuesta del Ente recurrido no cumplió con el principio de certeza jurídica previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, pues lejos de garantizar el acceso a la información del particular generó incertidumbre respecto de la información proporcionada, ya que no le permitió conocer con exactitud la información de su interés, lo que lleva a este Órgano Colegiado a concluir que el agravio formulado por la recurrente resulta **fundado**.

En ese sentido, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que de manera fundada y motivada emita un pronunciamiento respecto de las actas de las juntas del Consejo de Personas Adultas Mayores correspondientes a dos mil diez y dos mil once, debiendo hacer las aclaraciones a que haya lugar.

Ahora bien, en relación con el requerimiento identificado con el numeral **2**, relacionado con el folio 0403000**2463**12, en el que el particular solicitó **las actas de las Reuniones**



del Gabinete Delegacional de dos mil diez y dos mil doce, el Ente Obligado manifestó que no generó dichas actas en el tiempo histórico que se desarrollaron, aunado a que su Manual Administrativo no le imponía obligación de generarlas.

En tal virtud, del contraste realizado entre lo solicitado (*“Actas de las Reuniones del Gabinete Delegacional de los años 2010 y 2011”*), y la respuesta emitida por el ente Obligado (*“Así mismo me permito informar a Usted que después de realizar un análisis del Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 20 de mayo de 2010, no se desprende la atribución de generar dichas minutas”*), se desprende que mientras el particular requirió actas, el Ente recurrido señaló que no tenía la atribución de generar minutas, lo cual permite concluir que la respuesta impugnada no cumplió con el principio de **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto normativo transcrito, se advierte que todo acto administrativo debe apegarse al principio de congruencia, **entendiendo por éste, que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta**, debiendo decirse que en el presente caso es claro que la respuesta impugnada no cumple con el requisito anterior, toda vez que la Delegación Benito Juárez únicamente se pronunció



respecto de minutas. En tal virtud, el agravio identificado con el numeral **2**, resulta **fundado**.

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado estima procedente analizar si la respuesta del Ente Obligado estuvo ajustada a derecho, en virtud de su normatividad aplicable.

En primer término, resulta conveniente traer a colación el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que en su artículo 122 Bis, fracción III señala lo siguiente:

Artículo 122 Bis. *Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político-Administrativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas:*

...

III. *Al órgano político-administrativo en Benito Juárez;*

- a) Dirección General Jurídica y de Gobierno;*
- b) Dirección General de Coordinación de Gabinete y Proyectos Especiales;*
- c) Dirección General de Administración;*
- d) Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;*
- e) Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil.*
- f) Dirección General de Desarrollo Social*
- g) Dirección General de Participación Ciudadana;*
- h) Dirección General de Desarrollo Delegacional; y*
- i) Dirección General de Servicios Urbanos;*

...

Por otra parte, el artículo 137 Bis del mismo ordenamiento legal, señala las facultades de la Dirección General de Gabinete, dicho precepto señala lo siguiente:

Artículo 137 Bis. *Corresponde a la Dirección General de Coordinación de Gabinete y Proyectos Especiales las siguientes atribuciones:*

...



V. Dar seguimiento y apoyo a los acuerdos tomados entre el Jefe Delegacional y los Directores Generales, Directores, Coordinadores, Subdirectores y Jefes de Unidad;

...

En ese sentido, el Manual Administrativo de la Delegación Benito Juárez, otorga las siguientes facultades a la Dirección General de Coordinación de Gabinete y Proyectos Especiales, así como al Jefe de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento de Acuerdos:

Dirección General de Coordinación de Gabinete y Proyectos Especiales
Funciones:

...

- ***Levantar la minuta de las reuniones de gabinete.***
- *Dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en las reuniones de gabinete.*
- ...
- *Vigilar que cuando los acuerdos que se generen, resultado de las reuniones de gabinete, y tengan impacto ciudadano se cumplan.*

...

Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento de Acuerdos
Funciones:

- ***Auxiliar al Director General en el levantamiento de la minuta de las sesiones de gabinete.***
- *Dar seguimiento a los acuerdos que en dichas juntas se tomen.*
- *Informar al Director General cuando existan rezagos en cumplimiento de los acuerdos tomados en las reuniones de gabinete.*
- *Elaborar graficas y programas para demostrar el grado de avance en las reuniones de gabinete.*

...

De la los preceptos normativos transcritos, se desprende lo siguiente:

1. La Delegación Benito Juárez, cuenta con una **Dirección General de Coordinación de Gabinete y Proyectos Especiales**, misma que tiene dentro de



sus atribuciones levantar la minuta de las reuniones del Gabinete Delegacional, y para la realización de dichas atribuciones, tiene asignada una Unidad de Jefatura Departamental de Evaluación y Seguimiento de Acuerdos, con la atribución específica de auxiliar en el levantamiento de las actas de las reuniones del Gabinete Delegacional, así como dar seguimiento a los acuerdos que se emitan en las mismas.

De lo anterior, se concluye que el **Ente recurrido tiene la obligación de generar y levantar las minutas de las reuniones de su Gabinete** (que el particular lo refiere como Gabinete **Delegacional**), pues contrario a lo manifestado en la respuesta impugnada y en el informe de ley, en el sentido de que no las generó en el momento histórico que se desarrollaron, argumentando que de su Manual Administrativo no se desprendía ninguna facultad para generar dichas documentales, lo cual es contrario a derecho.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que de la revisión efectuada a la gestión realizada a la solicitud de información en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, específicamente de la pantalla denominada “*Avisos del Sistema*”, no se advierte que haya sido gestionado ante la Dirección General de Coordinación de Gabinete, la cual es de conformidad al Manual Administrativo del Ente Obligado, la facultada para levantar las **minutas** de las reuniones del gabinete del Ente recurrido y en su caso la competente para proporcionarlas, toda vez que dicha Dirección tiene la obligación legal de generarlas, auxiliada de la Jefatura de Unidad Departamento de Evaluación y Seguimiento de Acuerdos que le asiste para tal propósito, siendo que quien emitió la respuesta impugnada, fue la Unidad Departamental de Transparencia, no la Unidad Administrativa competente.



Por lo anterior, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que emita un pronunciamiento congruente respecto de las “*Actas de las Reuniones del Gabinete Delegacional de los años 2010 y 2011*”, y de manera fundada y motivada realice las aclaraciones a que haya lugar.

Por lo expuesto a la largo del presente considerando Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **modificar** la respuesta recaída al folio 0403000**2460**12, impugnada a través del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1877/2012**, y ordenarle que de manera fundada y motivada emita un pronunciamiento respecto de las actas de las juntas del Consejos de Personas Adultas Mayores correspondientes a dos mil diez y dos mil once, debiendo hacer las aclaraciones a que haya lugar, lo anterior, a efecto de brindar certeza jurídica al particular.

Asimismo, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta recaída al folio 0403000**2463**12, impugnada a través del recurso de revisión con expediente **RR.SIP.1878/2012**, y ordenarle que emita un pronunciamiento congruente respecto de las “*Actas de las Reuniones del Gabinete Delegacional de los años 2010 y 2011*”, y de manera fundada y motivada haga las aclaraciones a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 517, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, correspondiente a la solicitud con folio 040300**2463**12, relativa al recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1878/2012**, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, correspondiente a la solicitud con folio 040300**02460**12, relativa al recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1877/2012**, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



TERCERO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en los puntos Resolutivos Primero y Segundo, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

